

Ulpiano nos da á conocer el texto de él en un fragmento, que se halla inserto en el Digesto (1).

Uni ex liberis adsignare libertum. Segun el derecho primitivo, cuando el patrono moria ántes que el liberto, moria sin ningun derecho á la sucesion que este último pudiese dejar, pues fallecia ántes de abrirse dicha sucesion. El derecho de herencia pasaba entónces á los hijos del patrono, cuyo derecho les era personal é igual entre ellos segun su grado. Pero, segun el senado-consulta, es permitido al patrono alterar esta igualdad de derechos y extender su poder, áun despues de su muerte, á los bienes del liberto superviviente, asignando dicho liberto á uno solo de sus hijos, con exclusion de los demas.

Nullis liberis relictis. Aquel á quien el liberto ha sido asignado, siendo reputado como el solo patrono, el derecho de herencia á los bienes del liberto se halla concentrado en él solo, y á falta suya en sus hijos; así es que si muere ántes que el liberto, dejando hijos, á estos últimos pertenece el derecho hereditario; pero si muere sin hijos, ó si todos sus hijos mueren ántes que el liberto, entónces hallándose completamente extinguida la familia de aquel á quien habia sido hecha la asignacion, y siéndolo así ántes de la apertura de la sucesion del liberto, se vuelve al derecho comun, y el derecho hereditario á esta sucesion pasa á todos los demas hijos del patrono.

I. Nec tantum libertum, sed etiam libertam; et non tantum filio nepotivæ, sed etiam filia neptivæ adsignare permittitur

1. Es no sólo un liberto, sino tambien una liberta; y no sólo á un hijo ó á un nieto, sino á una hija ó á una nieta, á quienes se puede asignar.

Nepotivæ, neptivæ. El patrono puede escoger entre todos sus hijos al que quiera para hacer la asignacion de un liberto; no se halla obligado á seguir el orden de los grados. Puede, aunque tenga hijos, asignar á un nieto ó á una nieta, y darles así la preferencia sobre los del grado anterior; puede, áun cuando estos nietos fuesen precedidos én la familia por su padre, bajo cuya potestad debe recaer á la muerte del patrono (2).

II. Datur autem hæc adsignandi facultas ei qui duos pluresve liberos in potestate habebit, ut eis

2. Por lo demas, esta facultad de asignacion se da á aquel que tiene dos ó más hijos bajo su po-

(1) Dig. 38. 4. 1. pr. f. Ulp.

(2) Dig. 38. 4. 5. §§ 1 y 2. f. Ulp.

quos in potestate habet, adsignare libertum libertamve liceat. Unde quærebatur, si eum cui adsignaverit postea emancipaverit, num evanescat adsignatio. Sed placuit evanescere, quod et Juliano et aliis plerisque visum est.

testad; por manera que pueda asignar á aquellos que tenga bajo su potestad. Lo que ha hecho preguntarsi, en caso de emancipacion posterior del hijo á quien haya sido hecha la asignacion, se extinguirá ésta. Se ha decidido que se extinguirá: tal es la opinion de Juliano y de otros.

Duos pluresve liberos. En vez de hacer la asignacion á uno solo de los hijos, puede hacerse á dos ó más; les corresponde entónces en comun, con exclusion de los otros.

Quos in potestate habet. Es condicion indispensable. En efecto, es preciso observar que no es permitido al patrono crear á su liberto herederos que la ley no le ha dado, sino sólo escoger entre los que la ley le ha dado. El patrono no crea un derecho hereditario, sino sólo un derecho de preferencia. Luego á los hijos que ya no tienen bajo su potestad ningun derecho hereditario eventual á la sucesion del liberto, no puede hacer que sobre ellos recaiga la asignacion.

Placuit evanescere. En efecto, aunque la asignacion haya sido hecha ántes de la emancipacion, nunca era más que un derecho de preferencia atribuido á alguno de los que son hábiles para suceder; pero inhabilitándose este hijo para suceder al liberto, se extingue su derecho de preferencia (1).

III. Nec interest testamento quis adsignet, an sine testamento; sed etiam quibuscumque verbis, patronis hoc permittitur facere ex ipso senatus-consulta, quod Claudianis temporibus factum est, Suillo Rufo et Osterio Scapula consulibus.

3. Poco importa que la asignacion sea hecha por testamento ó sin él. Aun es permitido al patrono hacerla en cualesquiera términos, segun el mismo senado-consulta, que fué hecho en tiempo de Claudio, bajo el consulado de Suillo Rufo y de Osterio Scapula.

TITULUS IX.

DE BONORUM POSSESSIONIBUS.

TÍTULO IX.

DE LAS POSESIONES DE BIENES.

La herencia era la única manera de suceder que fué reconocida por el derecho civil; era la institucion primitiva, rigurosamente romana, y que no dependia de ningun magistrado, sino sólo de la ley civil (*ex jure civili, ipso jure*).

(1) Véase una excepcion que Modestino parece hacer á esta regla para un caso particular, cuando la asignacion se hace en comun á un hijo que queda bajo la patria potestad y á un hijo emancipado, si los hijos que permanecen bajo la patria potestad son dos por lo ménos. (Dig. 38. 4. 9. f. Modest.)

Pero un uso que se introdujo en el tribunal del pretor, y despues las disposiciones expresas del edicto, establecieron al lado de la herencia una nueva manera de entrar en el goce de los bienes del difunto, la *posesion de bienes*; institucion posterior, pretoriana y arreglada, no por la ley, sino por el magistrado.

Véase cuál debe ser su origen. El pretor en sus atribuciones de asegurar la ejecucion de la ley se hallaba encargado, en caso de disputa, de hacer dar y mantener al heredero en la posesion de los bienes del difunto. Esta entrega de posesion era sólo la disposicion ejecutoria de la ley de herencia; era el *hecho* que ejecutaba el *derecho*. El pretor al principio debió dar exclusivamente la posesion de los bienes á los que eran herederos por la ley; pero en seguida discurrió concederla á parientes, que el derecho civil habia dejado desatendidos, y aún en otros casos rehusarla al heredero legal, y atribuirla con perjuicio suyo á otras personas, que la equidad y los vínculos naturales les hiciesen preferibles. Así, haciendo ejecutar el derecho civil en el primer caso, llenaban sus vacíos en el segundo, y lo contradecia en el tercero, á fin de corregir su rigor. Sabemos que tal habia sido en general el objeto del derecho pretoriano (*adjuvandi, supplendi vel corrigendi juris civilis gratia*) (véase tomo 1, página 40).

Entónces la posesion de bienes se hizo una especie de derecho hereditario distinto y aparte, una especie de sucesion pretoriana, cuyo orden y condiciones fueron arregladas por el edicto. Entónces se distinguió la *herencia* de la *posesion de bienes*; y el título de *heredero* del de *poseedor de bienes*, que ordinariamente se reunia en una misma persona, pero que tambien con frecuencia se hallaban separados.

La ley, y sólo la ley, hacia al *heredero*; el pretor hacia al *poseedor de bienes*.

En el edicto la *bonorum possessio* venia la primera, porque el derecho que el pretor daba ántes de todo y útilmente, era la posesion de bienes; de la *herencia* se trataba en segundo lugar.

Jus bonorum possessionis introductum est a prætore, emendandi veteris juris gratia. Nec solum in intestatorum hereditatibus vetus jus eo modo prætor emendavit, sicut supra dictum est, sed in eorum quoque qui testamento facto decesserint. Nam si alienus postu-

El derecho de posesion de bienes ha sido introducido por el pretor para corregir el antiguo derecho; y ha introducido este correctivo, no sólo en las herencias *abintestato*, como ántes hemos expuesto, sino tambien en las de las personas muertas con

mus heres fuerit institutus, quamvis hereditatem jure civili adire non poterat: cum institutio non valebat, honorario tamen jure bonorum possessor efficiebatur, videlicet a prætore adjuvabatur. Sed is a nostra constitutione hodie recte heres instituitur, quasi et jure civili non incognitus.

testamento. Por ejemplo, si un póstumo extraño hubiese sido instituido heredero, aunque, segun el derecho civil, no puede hacer adiccion de la herencia, porque semejante institucion era nula; sin embargo, por el derecho honorario se hacia poseedor de bienes con el auxilio del pretor. Por lo demas, hoy tal póstumo, segun nuestra constitucion, es válidamente instituido heredero, y como reconocido por el derecho civil.

I. Aliquando tamen neque emendandi neque impugnandi veteris juris, sed magis confirmandi gratia, pollicetur bonorum possessionem. Nam illis quoque, qui recte testamento facto heredes instituti sunt, dat secundum tabulas bonorum possessionem. Item ab intestato suos heredes et agnatos ad bonorum possessionem vocat; sed et remota quoque bonorum possessione, ad eos pertinet hereditas jure civili.

1. A veces, sin embargo, no es para corregir, ni para contradecir el antiguo derecho, sino más bien para confirmarlo, para lo que el pretor promete la posesion de bienes; porque da tambien á los herederos instituidos por un testamento regular la posesion de bienes *secundum tabulas* (segun las tablas). Del mismo modo, en el caso de *abintestato*, llama á la posesion de bienes á los herederos suyos y á los agnados, aunque sin el auxilio de esta posesion de bienes, les pertenezca la herencia segun el derecho civil.

Se ve por estos dos párrafos que la posesion de bienes se da: *confirmandi, emendandi vel impugnandi veteris juris gratia*; lo que corresponde al objeto general del derecho pretoriano: *adjuvandi, supplendi vel corrigendi juris civilis gratia*. Cuidarémos de hacer notar, al exponer las diversas posesiones de bienes, en qué casos confirman, enmiendan ó contradicen el derecho civil.

En el primer caso, es decir, cuando el pretor atribuye la posesion de bienes á los que ya eran herederos segun la ley, ¿cuál es la ventaja de este derecho? La única ventaja, nos dice Gayo, es la de poder usar del interdicto que principia por estas palabras: *Quorum bonorum*, interdicto que tenia por objeto hacerse poner en posesion de los bienes hereditarios (1).

(1) « Quibus casibus beneficium ejus in eo solo videtur aliquam utilitatem habere quod is qui ita bonorum possessionem petit, interdicto cujus principium est QUORUM BONORUM, uti possit. » (Gay. 3. 54.)

II. Quos autem prætor solus vocat ad hereditatem, heredes quidem ipso jure non fiunt, nam prætor heredem facere non potest. Per legem enim tantum vel similem juris constitutionem heredes fiunt veluti per senatus-consulta et constitutiones principales; sed cum eis prætor dat bonorum possessionem loco heredem constituuntur et vocantur bonorum possessores. Adhuc autem et alios complures gradus prætor fecit in bonorum possessionibus dandis dum id agebat ne quis sine successore moreretur. Nam angustissimis finibus constitutum per legem Duodecim Tabularum jus percipiendarum hereditatum prætor ex bono et æquo dilatavit.

Loco heredum constituuntur. No son herederos, sino que se hallan establecidos en su lugar. Esto es lo que nos dice casi en los mismos términos Ulpiano, quien añade que, por consiguiente, ya gestionen ellos, ya se proceda contra ellos, hay necesidad de recurrir á acciones ficticias, en las cuales se les supone herederos; porque no siendo realmente, no puede haber ni en pro ni en contra de ellos acción directa bajo tal concepto. «*Heredes quidem non sunt; sed heredes dis loco constituuntur beneficio prætoris. Ideoque seu ipsi agant, seu cum his agatur, fictitiis actionibus opus est, in quibus heredes esse finguntur*» (1).

Is agebat ne quis sine successore moreretur; ex bono et æquo dilatavit. Tal es el espíritu que ha movido al pretor á añadir, después de los herederos suyos y de los agnados del derecho civil, nuevos órdenes de poseedores de bienes, á fin de que á falta de los dos primeros órdenes no caiga la sucesión en desherencia ó caduque; y á que sus límites se extendiesen en favor de personas á quienes la naturaleza y la equidad hacían merecer consideración.

III. Sunt autem bonorum possessiones ex testamento quidem

2. Aquellos á quienes el pretor llamaba á la herencia, no son por derecho herederos; porque el pretor no puede hacer ningun heredero. En efecto, sólo la ley ó algun otro acto legislativo, como senado-consultos ó constituciones imperiales, pueden constituir heredero. Pero el pretor, dándoles la posesión de bienes, los coloca en lugar de herederos, y se denominan poseedores de bienes. El pretor ha establecido además otros muchos grados de posesiones de bienes, siendo su objeto proveer á que no se muera sin sucesor. También el derecho de percibir las herencias, limitado por la ley de las Doce Tablas á los términos más estrechos, se ha extendido por él de un modo equitativo.

3. Las posesiones de bienes testamentarios son: en primer lugar,

(1) Ulp. Reg. 28. 12.

hæc: prima, quæ præteritis liberis datur, vocaturque CONTRA TABULAS; secunda, quam omnibus jure scriptis heredibus præter pollicetur, ideoque vocatur SECUNDUM TABULAS testamenti. Et cum de testamento prius locutus est, ad intestatos transitum fecit; et primo loco suis heredibus, et iis qui ex edicto prætoris inter suos heredes connumerantur, dat bonorum possessionem quæ vocatur UNDE LIBERI. Secundo, legitimis heredibus. Tertio, decem personis quas extraneo manumissori præferbat. Sunt autem decem personæ hæc: pater, mater, avus, avia, tam paterni quam materni; item filius, filia, nepos, neptis, tam ex filio quam ex filia; frater, soror, sive consanguinei sive uterini. Quarto, cognatis proximis. Quinto, TUM QUEM EX FAMILIA. Sexto, patrono et patronæ, liberisque eorum et parentibus. Septimo, viro et uxori. Octavo, cognatis manumissoris.

la deferida á los hijos omitidos, y llamada CONTRA TABULAS: en segundo lugar, la que el pretor promete á todos aquellos que se hallan legalmente instituidos herederos, y que se llama por consiguiente SECUNDUM TABULAS. Después de haber tratado de los testados, pasa á los intestados. Y da la posesión de bienes: primeramente á los herederos suyos, y á todos aquellos que el edicto cuenta en el número de los herederos suyos: ésta se llama UNDE LIBERI; en segundo lugar, á los herederos legítimos; en tercer lugar, á las diez personas que prefiriese al manumisor extraño, á saber: el padre y la madre, el abuelo y la abuela, tanto paternos cuanto maternos; el hijo y la hija, el nieto y la nieta habidos de un hijo ó de una hija, el hermano y la hermana, consanguíneos ó uterinos; en cuarto lugar, á los cognados más próximos; en quinto lugar, TUM QUEM EX FAMILIA, al individuo más próximo de la familia del liberto; en sexto lugar, al patrono y á la patrona, á sus descendientes y ascendientes; en el sétimo, al esposo y la esposa; y por último, en el octavo á los cognados del manumisor.

De la misma manera que la herencia, las posesiones de bienes son ó testamentarias (ex testamento) ó abintestato, segun que el difunto ha dejado ó no testamento. El texto enumera aquí todas estas posesiones de bienes: el orden en que se enuncian está muy lejos de ser indiferente, porque indica el orden de preferencia. Vamos á recorrerlas sucesivamente en el mismo orden.

Y desde luégo vienen al principio las posesiones de bienes ex testamento, que se hallan ántes de las posesiones de bienes abintestato, del mismo modo que la herencia testamentaria se adelanta también á la herencia sin testamento. «*Prætor eum ordinem secutus quem et lex Duodecim Tabularum secuta est: fuit enim ordinarium, ante*

» *de iudiciis testantium, deinde successione abintesto loqui*» (1).

Las posesiones de bienes testamentarios son dos únicamente, colocadas en el orden que sigue:

1.º CONTRA TABULAS; — 2.º SECUNDUM TABULAS.

Contra tabulas. La posesion de bienes *contra tabulas* se llama igualmente *contra lignum* (2), es decir, contra las tablas, contra la madera del testamento. Un título del Digesto está especialmente destinado á esta posesion de bienes (3). Se da en general á los hijos pasados en silencio ó preteridos por el jefe de familia, *preteritis liberis*, como dice el texto. Los hijos de que aquí se trata son los hijos herederos suyos ó puestos en la clase de tales: naturales ó adoptivos, emancipados ó dados en adopcion, conforme á todo lo que hemos expuesto al principio, páginas 4 y siguientes, y principalmente en la 15, § 12 (4), sin distincion, como ya hemos dicho (t. I, p. 549), entre los descendientes del sexo masculino y los del sexo femenino. Aquellos hijos que, no habiendo sido instituidos ni desheredados por su padre, se hallasen privados por sola pretericion de los derechos de suceder de herederos suyos, obtendrán del pretor, á pesar de las tablas del testamento, la posesion de bienes en los derechos y en el orden con que fuesen llamados á la sucesion por el derecho civil. «*Vocantur autem ad contra tabulas bonorum possessionem liberi, eo jure eoque ordine, quo vocantur ad successionem ex jure civili*» (5). Pero los hijos desheredados no son admitidos (6). Esta posesion de bienes no tiene lugar contra el testamento de las mujeres, porque no tienen herederos suyos. «*Ad testamenta feminarum edictum contra tabulas bonorum possessionis non pertinet: quia suos heredes non habent*» (7). Confirma el derecho civil y lo auxilia (*adjuvat*), cuando se trata de hijos realmente herederos suyos, pues sabemos que habiendo sido preteridos, el testamento es nulo segun la jurisprudencia civil. A esta nulidad del derecho civil viene á agregarse la rescision pretoriana. Pero corrige y contradice al derecho civil (*emendat impugnat*), cuando se trata de hijos emancipados, pues no teniendo civilmente ningun derecho de herederos suyos, la sucesion debia

(1) D. 38. 6. 1. pr. f. Ulp.

(2) D. 37. 4. 19. f. Trifon.

(3) Dig. 37. 4.

(4) Ulp. Reg. 28. 3.

(5) D. 37. 4. 1. § 1. f. Ulp.

(6) Ib. 8. pr. y 10. § 5. fr. Ulp.

(7) Ib. 4. § 2. f. Paul.

corresponder, segun el derecho civil, á los herederos instituidos, y á quienes por medio de la posesion de bienes y de la rescision pretoriana que de ella resulta, esta sucesion les ha sido arrebatada. Una especie de posesion de bienes *contra tabulas* se daba tambien, segun lo que hemos visto, t. I, p. 549, al patrono contra el testamento del liberto para hacerse dar la mitad de la herencia, de que habia sido privado por este testamento. Aquí contradecia tambien el derecho civil.

Secundum tabulas. Esta posesion de bienes se daba á los herederos instituidos, conforme á las disposiciones del testamento que el pretor de este modo ponía en ejecucion. El título 2 del libro 37 del Digesto se ocupa especialmente de esta materia. Se daba, no sólo cuando el testamento era regular y válido segun el derecho civil, sino tambien en otros casos en que éste no le hubiese dado efecto. Así, ya en la forma, ya en la capacidad del testador ó del instituido, ó ya en las mismas disposiciones del acto, era el pretor ménos riguroso que el derecho civil. En la forma, poco importaba que no hubiese habido mancipacion de la familia, ó nuncupacion; con tal que el acta contuviese los siete sellos exigidos, el pretor daba la posesion de bienes *secundum tabulas* (t. I, p. 505) (1). En la capacidad del testador poco importaba que este último hubiese perdido dicha capacidad en el tiempo intermedio entre la formacion del testamento y su fallecimiento, porque el pretor sólo exigía la capacidad en estas dos épocas (véase t. I, p. 530 y 602) (2). En la del instituido, acabamos de ver un ejemplo en el preámbulo mismo de este título (p. 88), en que las Institutas nos dicen que si ha sido instituido un póstumo extraño, aunque esta institucion no sea válida segun el derecho civil, el pretor vendrá en su auxilio, es decir, que le concederá la posesion de bienes *secundum tabulas*. En las disposiciones mismas del acta, porque en caso de institucion hecha bajo condicion, concedía el pretor la posesion de bienes *secundum tabulas*, aún antes del cumplimiento de la condicion (*pendente conditio*), salvo el retirarla si no se verificaba la condicion (3). En fin, en otros casos tambien, como el que hemos indicado, t. I, p. 602. Se ve, pues, que esta posesion de bienes es unas veces conforme, y otras contraria al derecho civil. Por lo demas, la posesion de bienes

(1) Ulp. Reg. 28. 6.

(2) Dig. 37. 11. 1. § 8. f. Ulp.

(3) Dig. 37. 11. 5 y 6. f. Ulp.

secundum tabulas venía en segundo lugar, despues de la *contra tabulas*. En efecto, si hay hijos con derecho á la posesion de bienes contra el testamento, miéntras que pueden pedirla, no puede tener lugar la que tiene por objeto hacer ejecutar el testamento. Es preciso, pues, esperar que los hijos hayan dejado espirar el plazo para solicitar la posesion de bienes *contra tabulas* (porque veremos que cada posesion de bienes debia ser solicitada en un plazo determinado, pasado el cual caducaba), ó bien que hayan muerto, ó que hayan repudiado ó perdido el derecho (1).

En defecto de posesiones de bienes testamentarias, ya por falta de testamento, ya por falta de haber pedido las posesiones de bienes *contra tabulas* ó *secundum tabulas* en los plazos establecidos, el edicto pasa á las posesiones de bienes *abintestato*, que eran las siguientes:

UNDE LIBERI,

UNDE LEGITIMI,

UNDE DECEM PERSONÆ,

UNDE COGNATI,

TUM QUEM EX FAMILIA,

UNDE LIBERI PATRONI PATRONÆQUE ET PARENTES EORUM,

UNDE VIR ET UXOR,

UNDE COGNATI MANUMISSORIS.

Esta denominacion de las posesiones de bienes, que consiste en la proposicion *unde* seguida de la designacion de las personas llamadas, es una abreviacion de esta frase: «*Ea pars edicti unde liberi vocantur; unde legitimi vocantur, etc.*»

Sólo cuatro de estas posesiones de bienes son relativas á la sucesion de los ingénuos: «*Unde liberi, unde legitimi, unde cognati, unde vir et uxor*»; las otras cuatro son exclusivamente aplicables á las sucesiones de los libertos. Necesitamos recorrerlas todas ligeramente.

Unde liberi (2). Esta es la primera; se concede á los hijos que son herederos suyos, ó llamados en el número de los herederos suyos, segun lo que ya hemos dicho (p. 5 y siguiente). No tiene lugar en la sucesion de las mujeres, pues estas últimas no tienen herederos suyos. Es comun á la de los libertos lo mismo que á la de los ingénuos, pues los libertos tienen desde luégo por sucesores á los herederos suyos.

(1) Ib. 2. pr. f. Ulp.

(2) Véase el título especial dedicado á esta posesion de bienes en el Dig. lib. 38, tit. 6.

Unde legitimi (1). Por esta posesion de bienes son llamados todos aquellos que son legalmente herederos *abintestato*, ya segun la ley de las Doce Tablas, ya segun otra ley cualquiera, senado-consulto ó Constitucion. Así los agnados que vienen segun la ley de las Doce Tablas, las personas puestas por las constituciones en la clase de agnados, y la madre que sucede á sus hijos segun el senado-consulto Tertuliano, ó los hijos que sucedan á su madre segun el senado-consulto Orfitiano, pueden perder esta posesion de bienes (2). Lo mismo sucede al patrono y á sus hijos, pues son herederos legitimos del liberto (3). Y aún los herederos suyos, si hubiesen descuidado solicitar en el plazo establecido su especial posesion de bienes *unde liberi*, ó si la hubiesen repudiado, podian pasar á la posesion de bienes *unde legitimi*, y recibirla con preferencia á los agnados, pues siendo herederos segun la ley, se hallaban comprendidos bajo la denominacion general de herederos legitimos. Un fragmento de Juliano nos ha conservado los propios términos del edicto acerca de esta posesion de bienes; se hallan concebidos en el sentido más lato: «*Tum quem ei heredem esse oporteret, si intestatus mortuus esset.....*» (probablemente ó casi *vocabo*).» Entónces llamaria yo al que debia ser su heredero *abintestato*, y el jurisconsulto añade que es preciso entender estas palabras ampliamente y en su mayor latitud (*large et cum extensione*) (4). Esta posesion de bienes no tenía nunca por efecto sino confirmar el derecho civil. Tenía lugar lo mismo en la sucesion de las mujeres que en la de los hombres. Era comun á la de los ingénuos lo mismo que á la de los libertos (5).

Unde decem personæ. Esta posesion de bienes se aplicaba al caso absolutamente particular de la sucesion de una persona libre, que habiendo sido adquirida *in mancipio* por un extraño, hubiese sido manumitida por él. Esto tenía lugar principalmente, como ya hemos visto, de un modo ficticio, para verificar una emancipacion. Sabemos que en este caso el manumitente extraño (*manumissor extraneus*) obtenia, segun la ley civil, los derechos de patronato, y por consiguiente los de sucesion, sin que el padre natural ni la familia de que el liberto habia salido tuviesen ninguno (véase tomo I, pá-

(1) Véase el título especial del Dig. 38. 7.

(2) Ib. 2. § 4. f. Ulp.

(3) Ib. § 1.

(4) Dig. 38. 7. 1. f. Jul.

(5) Dig. 38. 7. 2. §§ 1 y 2. f. Ulp.